



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de Marzo de 2021. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia. Sírvase Proveer.

Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 31 05 033 2021 00 048 00			
ACCIONANTE	Blanca Cecilia Santana de Montejo	C.C. No.	41.458.803 de Bogotá
ACCIONADA	Hospital Militar y la Dirección de Sanidad de la Fuerza Aérea Colombiana		
PRETENSIÓN	Amparar los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana, y como consecuencia de esto se ordene a las entidades accionadas otorgar las citas médicas, exámenes y demás tratamientos que se requieran para lograr la rehabilitación de la accionante.		

I. ANTECEDENTES

La señora **BLANCA CECILIA SANTANA DE MONTEJO**, actuando en nombre propio presentó solicitud de tutela contra el **HOSPITAL MILITAR** y la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, invocando la protección de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana, y como los cuales considera vulnerados por cuanto las entidades accionadas han omitido otorgar las citas médicas, exámenes y demás tratamientos que se requieran para lograr la rehabilitación de la accionante.

Para fundamentar su solicitud, la accionante relata los siguientes:

1. HECHOS.

- 1.1 La accionante cuenta con 71 años y toda su familia se encuentra fuera de Colombia.
- 1.2 Actualmente la accionante se encuentra mal de salud a causa de un infarto mal tratado en el Dispensario de la FAC, pues en la cita prioritaria asignadas para el 5 de febrero de 2021 la enviaron a la casa sin advertir su situación.
- 1.3 El 6 de febrero de 2021 la accionante se trasladó a urgencias del Hospital Militar donde se dieron cuenta que estaba infartada desde el día anterior por lo que procedieron a hospitalizarla hasta el 13 de febrero de 2021, remitiéndola a consulta con rehabilitación cardiaca, nutricionista y psicólogo.
- 1.4 A la fecha de presentación de la tutela el dispensario no ha autorizado la consulta de REHABILITACIÓN CARDIACA, a pesar de haber sido enviada en más de tres ocasiones la respectiva orden a la teniente Chris Victoria Ramírez Ramírez, quien equivocadamente le envió una autorización a TERAPIA RESPIRATORIA, y no a la consulta de REHABILITACIÓN CARDIACA.
- 1.5 A la fecha de prestación de la acción de tutela no se han autorizado los exámenes ordenados por el endocrinólogo adscrito al Hospital Militar, a pesar de haber sido enviada en más de tres ocasiones la respectiva orden a la teniente Chris Victoria Ramírez Ramírez.

2. Intervención de la Entidad Accionada.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a las accionadas a fin de que ejercieran su derecho de defensa.

2.1 Respuesta de la Dirección de Sanidad de la FAC.

Mediante contestación enviada a la dirección de correo electrónico el día 20 de Mayo de 2020, la Dirección de Sanidad señaló que procedió a expedir las autorizaciones para los servicios médicos de CONSULTA POR PRIMERA VEZ DE NUTRICIÓN Y DIETÉTICA,



CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR PSICOLOGÍA, TERAPIA REHABILITACIÓN CARDIOPULMONAR y TERAPIA DE REHABILITACIÓN CARDIOVASCULAR, siendo responsabilidad de la accionante comunicarse para realizar el correspondiente agendamiento de las citas autorizadas. Como consecuencia de esto solicita se nieguen las pretensiones de la acción.

2.2 Repuesta del Hospital Militar.

En el escrito contestación señala que es competencia de la Dirección de Sanidad realizar los trámites administrativos de autorización, por lo que el Hospital Militar sólo se encarga de la atención médica cuando el respectivo servicio o tratamiento ya ha sido autorizado Dirección de Sanidad, al ser esta una IPS. Así pues, solicita se ordene su desvinculación ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Estima el Despacho que el problema constitucional que deriva de las situaciones fácticas puestas en conocimiento por las partes, consiste en determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales a salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana de la señora Blanca Cecilia Santana de Montejo, al negarse a asignar y autorizar las citas médicas y exámenes ordenados por sus médicos tratantes.

De esta forma y con el fin de resolver el problema jurídico planteado, se entrará a estudiar en primera medida i) la procedencia de la acción de tutela frente a otros medios de defensa judicial; ii) el derecho a la salud en el marco de la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015); iii) el principio de integralidad y la prestación de servicios para garantizar una vida digna; para concluir haciendo un análisis del iv) caso en concreto, momento en el cual se estudiará si se configura la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de las pretensiones relativas a la autorización de citas médicas.

1. Procedencia de la acción de tutela ante otros medios de defensa judicial.

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas¹.

Bajo este postulado, el inciso 4^º del Art. 86 de la C.P. establece que *“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se mencionó, no obstante, esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Para tal efecto, el Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las circunstancias específicas en que se encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de la tutela.

En tal sentido, la acción de tutela procede como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando el accionante ha acreditado que no cuenta con otros medios de defensa judicial, o que existiendo, estos no resultan idóneos para resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados². De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias

¹ Sentencia T-132 de 2006.

² Sentencia T-079 de 2016.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co

específicas en las que se encuentra el accionante, para determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos.

Por su parte, esta acción constitucional procede como mecanismo transitorio en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la orden de tutela tendrá efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso.

De tal manera, se tiene entonces que existen dos excepciones al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela³, una de las cuales se encuentra estrechamente ligada con la existencia de un perjuicio irremediable. Así pues, en cuanto a la naturaleza de este perjuicio y cómo identificar la existencia del mismo en un determinado caso, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera:

*“(i) **inminente**, es decir, por estar próximo a ocurrir, (ii) **grave**, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, (iii) que requiera **medidas urgentes** para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea **impostergable** a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”*⁴

Para tales efectos, la Corte dispone que el Juez Constitucional deberá realizar un juicio de procedibilidad de la acción, el cual deberá ser menos estricto cuando el accionante sea un sujeto de especial protección. De tal manera lo ha dispuesto al establecer que *“existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales”*⁵ (Subrayado Fuera de Texto).

Así pues, al momento de realizarse el juicio de procedibilidad, se deberán analizar las condiciones específicas de la accionante como sujeto de especial protección, con miras a flexibilizar las reglas generales de procedibilidad de la acción de tutela contempladas en el Decreto 2591 de 1991⁶.

*“Esta Corte ha manifestado que si bien los jueces de tutela deben ser estrictos en la aplicación de estos requisitos, para efectos de hacer valer el carácter subsidiario de la acción de tutela, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela se debe efectuar en forma más amplia -esto es, menos estricta-, dada la naturaleza de las personas que solicitan amparo para sus derechos fundamentales: se trata de los casos en que estén de por medio los derechos de cualquiera de los sujetos de especial protección constitucional, tales como niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza. En tales situaciones, los jueces deben estudiar las características del perjuicio irremediable arriba explicadas con un criterio de admisibilidad más amplio, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad.”*⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para realizar dicho análisis, el Juez de Tutela deberá tener en cuenta que este mecanismo se encuentra revestido de un carácter residual y subsidiario, para garantizar una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa eficaz para salvaguardar el derecho, o cuando esta se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁸.

De tal forma se tiene la acción de tutela procede de manera excepcional en los siguientes casos⁹:

³ Sentencia T-029 de 2017.

⁴ Sentencia T- 538 de 2013.

⁵ Sentencia T-515 de 2006.

⁶ Sentencia T-206 de 2013.

⁷ Sentencia T-015 de 2006.

⁸ Sentencia T-336 de 2009.

⁹ Sentencia T-336 de 2009.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

“i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.

ii) Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”¹⁰. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, se advierte que en casos como el que nos ocupa, se deberá verificar que la negativa por parte de la E.P.S. en la prestación de los servicios de salud i) vulnere la dignidad humana; ii) que tal vulneración afecte a un sujeto de especial protección constitucional; iii) y que como consecuencia de esto, se ponga a la persona en una situación de indefensión al no contar con los recursos económicos para hacer valer su derecho.¹¹

Así mismo, la acción de tutela también resulta procedente en estos casos cuando:

- a) Se niegue sin justificación la cobertura o prestación de un servicio médico incluido en el POS;
- b) Se niegue la autorización para la realización de un procedimiento, tratamiento o suministro de un medicamento excluido del POS, el cual tiene el carácter de urgente y no puede ser adquirido por el paciente, al no contar con los recursos económicos necesarios para tales efectos.

2. El derecho a la salud como derecho fundamental autónomo en el marco de la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015).

La Ley Estatutaria de Salud fue promulgada con el objeto de garantizar **el derecho fundamental a la salud**, regularlo y establecer sus mecanismos de protección, esto en desarrollo de los postulados consagrados en la Constitución Política, tal y como se reseñará a continuación.

El Art. 48 de la Carta Política define la seguridad social como “*un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. [...] Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social*”. Más adelante continúa el Art. 49 haciendo alusión a la atención de salud y a los servicios públicos a cargo del estado, garantizando el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud¹².

Al tenor de dichas normas, el derecho a la salud “*implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo [...] Así mismo, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva*”¹³

La concreción de tales condiciones para materializar el derecho a la salud se hace a través de la creación de escenarios en los que se permita el acceso a este derecho en todas y cada una de sus etapas, esto es, desde la promoción y la prevención, hasta el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación. Así pues, en aras de garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, el legislador estableció en la Ley Estatutaria de Salud una serie de parámetros y obligaciones

¹⁰ Sentencias: T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004 y T-1012 de 2003.

¹¹ Sentencia T-1182 de 2008.

¹² Sentencia T-121 de 2015.

¹³ *Ibidem*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co

en cabeza del Estado, entre los cuales se encuentra el deber que tienen las entidades que ofrecen los servicios de salud de no agravar la situación de salud de las personas afectadas¹⁴.

En su Art. 6 la ley en comento establece los elementos y principios del derecho fundamental a la salud, los cuales deberán interrelacionarse para garantizar el goce del derecho. Entre tales principios se destacan:

“(i) la disponibilidad implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;

“(ii) la accesibilidad corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para acceder físicamente a las prestaciones de salud

*“(iii) la calidad se vincula con la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios”¹⁵.
(Subrayado fuera de texto).*

Entre otros principios, se destacan los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.

El principio de continuidad en el servicio implica que la atención o la prestación del servicio médico, no podrá ser suspendido al paciente, por lo cual, dicha prestación deberá ser permanente, ininterrumpida y constante. En pronunciamiento la Corte Constitucional ha expresado que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, **debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente**”¹⁶, ya sea por razones económicas o administrativas (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, el pleno goce del derecho a la salud se logra garantizando la prestación del servicio desde el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos hasta llegar a la recuperación del paciente.

Otro de los principios que cobra fuerza con la promulgación de la ley estatutaria es el *pro homine* que encuentra su base en la dignidad humana, y en virtud del cual, las normas deberán ser interpretadas siempre a favor de la protección y el goce efectivo de los derechos de las personas, esto con miras a propender que las disposiciones legales se transformen en mecanismos que respeten y protejan las prerrogativas para lograr garantizar una mejor calidad de vida.

Dicho esto, en lo que respecta a los requisitos y trámites previos para el otorgamiento de prestaciones o tratamientos médicos, la Corte ha concluido que el estudio de los mismos debe realizarse de manera laxa y flexible, esto en aras de garantizar la efectividad y pleno goce de sus derechos¹⁷ y asegurar la efectiva prestación del servicio¹⁸.

En cuanto a la aludida integralidad del sistema, se “deberá brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, **tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud posible o al menos, padezca el menor sufrimiento posible**. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su salud en todas sus facetas, esto es, antes, durante y después

¹⁴ Artículo 5 de la Ley 1751 de 2015.

¹⁵ Sentencia T-121 de 2015.

¹⁶ Sentencia T-234 de 2014.

¹⁷ Sentencias T-681 de 2012 y T-133 de 2013.

¹⁸ Ver Artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 acerca de la integralidad.



de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones”¹⁹. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De tal suerte, y a manera de síntesis se tiene que:

“(i) Los usuarios tienen derecho a acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad. Este derecho involucra la garantía de obtener una prestación del servicio acorde con los principios antes expuestos que permita una efectiva protección de sus derechos fundamentales.

(ii) El individuo tiene derecho a la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos, este derecho a su vez implica el acceso a todos los servicios de salud requeridos, ya sea para prevención, tratamiento o paliación, en el momento oportuno, de manera integral y con los requerimientos de calidad necesarios para garantizar su efectividad.

(iii) Así mismo, el paciente tendrá derecho a agotar las posibilidades de tratamiento para la superación de su enfermedad. Sobre este derecho, la Corte explicó que deberá entenderse como la potestad del usuario de exigir los servicios de salud, no sólo los necesarios para la superación de su enfermedad, sino también aquellos vinculados con la paliación, rehabilitación, recuperación y prevención de la enfermedad”²⁰. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

3. El Principio de Integralidad en la prestación de servicios para garantizar una vida digna y el Tratamiento Integral.

El principio de integralidad se encuentra consagrado en el Art. 8º de la Ley 1751 de 2015 de la siguiente manera:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Este principio ha sido uno de los pilares orientadores en la prestación de los servicios de salud por parte de las entidades encargadas para tales efectos. De tal manera, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que el tratamiento de la persona no se limita únicamente a obtener la curación del padecimiento o enfermedad que lo aqueja, sino que, por el contrario, éste debe estar encaminado a que se suministren de manera pronta, efectiva y eficaz los cuidados necesarios para proporcionar al paciente el mayor bienestar posibles²¹.

Así pues, dicho principio puede ser visto desde dos ópticas diferentes, las cuales hacen alusión a i) el concepto mismo de la salud y sus dimensiones; y ii) a la cobertura total de las prestaciones médico-asistenciales requeridas para el tratamiento y mejora del estado de salud del paciente y de su calidad de vida.

De lo anterior se desprende entonces que el principio de integralidad, bajo la segunda de estas visiones, hace alusión a que el tratamiento de la enfermedad debe abarcarse desde una perspectiva integral, a partir de la cual, dentro de la efectiva prestación del servicio de salud se deben incluir todos aquellos elementos y tratamientos necesarios para mejorar las condiciones funcionales, mentales y sociales del paciente. Es decir, se debe garantizar que la calidad de vida del paciente sea cada vez más óptima, lo cual puede ser logrado a través de la implementación de mejoras en los elementos, tratamientos y procedimientos suministrados por la E.P.S., ya que en ocasiones las enfermedades padecidas por estos implican situaciones en las que se podría ver comprometida la dignidad humana de no

¹⁹ Sentencia T-121 de 2015.

²⁰ Sentencia T-121 de 2015.

²¹ Sentencia T-014 de 2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

garantizarse un acceso integral a la prestación de los servicios de salud.

Dicha perspectiva del principio de integralidad, implica e impone una obligación en cabeza del Estado y de las entidades prestadoras del servicio de salud, en virtud de la cual se deberá garantizar la prestación de los servicios de salud de manera ágil y eficiente, lo cual implica la autorización de tratamientos, medicamentos, procedimientos, insumos, exámenes y demás servicios que resulten necesarios para el tratamiento y cuidados de la enfermedad, según las órdenes y prescripciones médicas formuladas por el médico tratante.

La Corte Constitucional²² ha señalado una serie de requisitos o presupuestos que han de acreditarse en el trámite de la tutela para que sea concedida la garantía de tratamiento integral.

“Esta Corporación ha manifestado que el reconocimiento de dicho amparo requiere “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable, precisando que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela. Esto, por cuanto no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados”.

No obstante, la Corte ha identificado una serie de casos en los que se hace necesaria la intervención del Juez de tutela para garantizar la atención integral del paciente. Uno de ellos, corresponde a aquellos eventos en los que están en juego las garantías fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, tal y como es el caso de los niños, niñas y adolescentes. Igualmente, ha determinado que en cuando el accionante se encuentre en condiciones de salud precarias, el Juez Constitucional podrá otorgar el reconocimiento de las prestaciones que se llegaren a requerir para garantizar su atención integral.

“Esta Corporación ha reconocido recientemente la garantía del tratamiento integral para menores de edad y adultos mayores, con la finalidad de protegerlos en su especial situación de vulnerabilidad, en especial cuando la E.P.S. ha actuado negligentemente en la prestación del servicio de salud. Tales son los casos presentados en la sentencia T-445 de 2017, en donde se reconoció tratamiento integral para dos menores con parálisis cerebral, de forma que se garantizara la provisión de insumos y servicios médicos, requeridos por los mismos, no contemplados en el POS”²³. (Subrayado fuera de texto).

III. Caso concreto.

La señora **BLANCA CECILIA SANTANA DE MONTEJO**, actuando en nombre propio presentó solicitud de tutela contra el **HOSPITAL MILITAR** y la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, invocando la protección de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana, y como los cuales considera vulnerados por cuanto las entidades accionadas han omitido otorgar las citas médicas, exámenes y demás tratamientos que se requieran para lograr la rehabilitación de la accionante.

En concreto, los tratamientos, exámenes, terapias y citas requeridas por el accionante son las siguientes:

Cita o Examen Requerido en Tutela	Folio Orden	Fecha de la Orden
Rehabilitación cardiovascular.	No hay prueba	N/A
Consulta con cardiólogo.	No hay prueba	N/A

²² Sentencia T-402 de 2018.

²³ Ibid.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta con Nutricionista.	No hay prueba	N/A
Consulta con Psicología.	No hay prueba	N/A
Exámenes médicos ordenados por endocrinología.	1 a 3 (Anexos)	26/01/2021
Valoración por rehabilitación cardiaca.	4 (Anexos)	9/02/2021
Exámenes médicos ordenados por medicina general (potasio (en suero u otros fluidos), sodio en suero y cloruro).	5 (Anexos)	21/02/2021

Para sustentar sus pretensiones, indica que en el mes de febrero de este año sufrió un infarto, el cual fue mal tratado por parte del Dispensario de la FAC y por el cual estuvo hospitalizada en el Hospital Militar del 6 al 13 de febrero de 2021. Como consecuencia de lo anterior, le fueron ordenados una serie de exámenes y citas médicas que a la fecha de presentación de la acción de tutela no habían sido autorizadas.

La DIRECCIÓN DE SANIDAD indicó que las citas médicas requeridas ya habían sido autorizadas, para lo cual aportó la siguiente información:

- ❑ AUTORIZACIÓN: AUT-2021-02-291958 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICIÓN Y DIETÉTICA.
- ❑ AUTORIZACIÓN: AUT-2021-02-291955, 291955 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGÍA.
- ❑ Cita de TERAPIA REHABILITACIÓN CARDIOPULMONAR – SSFM, para el día 01/03/2021 11:30 AM, LUNES, en el consultorio 418 REHABILITACION CARDIACA, con la Doctora MARTHA LILIANA HURTADO ENCISO.
- ❑ Cita de Nutrición y Dietética – SSFM, para el día 08/03/2021 08:40 AM, LUNES, con la Doctora GLORIA ALEXANDRA OSUNA AMAYA.
- ❑ AUTORIZACIÓN: AUT-2021-02-291961 - TERAPIA DE REHABILITACION CARDIOVASCULAR.

Igualmente aclaró que responsabilidad de la accionante comunicarse con la entidad para la asignación de las citas autorizadas.

Por su parte el HOSPITAL MILITAR solicitó se ordenara la su desvinculación de trámite, toda vez que la Dirección de Sanidad es la encargada de realizar el trámite administrativo de las autorizaciones requeridas por la accionante.

Una vez hecho el estudio acerca de los temas planteados en el problema jurídico fijado, se procede a analizar la jurisprudencia referida con el presente caso. Conforme a la historia clínica de la accionante (folios 1 y 2 - Anexos), se encuentra que esta padece hipertensión, hipotiroidismo, artrosis y trastorno depresivo.

Ahora bien, contrastadas las pretensiones de la tutela con lo informado por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FAC en el escrito de contestación allegado, se extrae la siguiente información:

Cita o Medicamento Requerido en Tutela	Folio Orden	Fecha de la Orden	Fecha Asignada o Autorización	Folio
Rehabilitación cardiovascular	No hay prueba	N/A	26/02/2021	12
Consulta con cardiólogo.	No hay prueba	N/A	-	-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta con Nutricionista.	No hay prueba	N/A	08/03/2021 a las 8:40 A.M. en Dispensario Médico FAC.	11
Consulta con Psicología.	No hay prueba	N/A	18/02/2021	8 y 9
Exámenes médicos ordenados por endocrinología.	1 a 3 (Anexos)	26/01/2021	-	-
Valoración por rehabilitación cardiaca.	4 (Anexos)	9/02/2021	-	-
Exámenes médicos ordenados por medicina general (potasio (en suero u otros fluidos), sodio en suero y cloruro).	5 (Anexos)	21/02/2021	-	-

Conforme a lo anterior, sólo se tendrá por superada la pretensión relativas a la autorización y asignación de la consulta de primera vez por nutrición y dietética. En consecuencia, se ordenará a la Dirección de Sanidad proceder con el agendamiento de las citas de terapia de rehabilitación cardiovascular y consulta de primera vez por psicología, las cuales ya fueron autorizadas.

Ahora bien, en cuanto a la terapia de rehabilitación cardiaca, a folio 10 del escrito de contestación presentado por la Dirección de Sanidad se advierte el agendamiento de una cita en la especialidad "Terapia Rehabilitacion (sic) Cardiopulmonar - SSFM" para el 01/03/2021 a las 11:30 A.M. en el consultorio 418 rehabilitación cardiaca, tal y como se observa a continuación:

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES Dirección General de Sanidad Militar	Reporte boleta cita
	Código:
	Proceso:
	Vigente a partir de: Página 1 de 1

Fecha generación: 26/02/2021 12:43:16

USUARIO QUE ASIGNA:
JULIFIER
JULIETH VIVIAN FIERRO GARCIA
FECHA 26/02/2021 12:45 PM

DISPENSARIO MEDICO FAC
NIT 8300396705
CRA 58 NO 9-67 PUENTE ARANDA

CITA MÉDICA

ESPECIALIDAD:	Terapia Rehabilitacion Cardiopulmonar - SSFM	FECHA:	01/03/2021 11:30 AM, LUNES
CENTRO ATENCION:	DISPENSARIO MEDICO FAC	MÉDICO:	MARTHA LILIANA HURTADO ENCISO
PROCESO:	Terapia Rehabilitacion Cardiopulmonar - SSFM	CONSULTORIO:	418 REHABILITACION CARDIACA
CUPS:	933601 TERAPIA DE REHABILITACION CARDIOVASCULAR		
CLASE CITA:	Primera vez	TIPO CITA:	Normal
ESTADO CITA:	Asignada	ASIGNACIÓN:	Presencial
OBSERVACIONES:	SOLICITUD DE CITA GENERADA DESDE EL PROCESO AUTORIZADOR		

Sin embargo, dado en el campo denominado "especialidad" se hace mención expresa a una terapia distinta a la REHABILITACIÓN CARDIACA, no se podrá dar por superada la pretensión respecto a la solicitud de autorización de esta cita.

Por consiguiente, queda pendiente por resolver lo relativo a la autorización de los exámenes ordenados, la autorización y asignación de la cita para rehabilitación cardiaca y la expedición de la historia clínica,

a) Frente a la autorización de los exámenes ordenados tanto por endocrinología como por medicina general, la Dirección de Sanidad guardó silencio y no indicó ningún aspecto con relación a si ya habían sido agendados o autorizados dichos exámenes.

En este orden de ideas, verificadas las pruebas aportadas por la Dirección de Sanidad al momento de dar contestación a la tutela, no encuentra el Despacho documento alguno a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

partir del cual se pueda concluir que en efecto los exámenes fueron autorizados o ya fueron tomados. En consecuencia, se ordenará a la Dirección de Sanidad autorizar la toma de los exámenes que fueron ordenados por endocrinología y medicina general.

b) En cuanto a la cita de valoración por rehabilitación cardiaca, tal y como se señaló de manera precedente, el servicio que procedió a autorizar y agendar la Dirección de Sanidad corresponde a uno diferente al solicitado en la orden médica, no pudiendo entender el Despacho que la coincidencia entre el nombre del consultorio asignado y el servicio requerido implique la asignación de la cita de este último. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de consulta con cardiología, dado que no se allegó la respectiva orden que hizo la remisión a esta especialidad, no podrá pronunciarse el Despacho frente a este punto.

c) Por último, respecto de la pretensión de expedición de la historia clínica, dentro del trámite de tutela no se evidenció que la accionante haya solicitado a las entidades accionadas este documento, ni que estas se hayan negado a expedirlo, motivo por el cual no se advierte vulneración alguna de derechos.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución.

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO del Derecho Fundamental a la Salud vulnerado a **BLANCA CECILIA SANTANA DE MONTEJO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al funcionario en cabeza del área encargada de la autorización y asignación de citas médicas de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, o a quien haga sus veces, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** proceda a **AUTORIZAR y PROGRAMAR** las citas médicas de **TERAPIA DE REHABILITACIÓN CARDIOVASCULAR, VALORACIÓN POR REHABILITACIÓN CARDICA y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGÍA.**

TERCERO: ORDENAR al funcionario en cabeza del área encargada de la entrega de medicamentos de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA** que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **AUTORIZAR y PROGRAMAR** a la señora **BLANCA CECILIA SANTANA DE MONTEJO** la toma de los exámenes ordenados por endocrinología el 26 de enero de 2021, así como los exámenes ordenados por medicina general el 21 de febrero de 2021, conforme a las órdenes médicas aportadas con el escrito de tutela.

CUARTO: NEGAR LA SOLICITUD DE AMPARO respecto de la pretensión de expedición de la historia clínica al no evidenciarse vulneración alguna de derechos fundamentales.

QUINTO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por **HECHO SUPERADO** respecto de las pretensiones de agendamiento de cita por **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICIÓN Y DIETÉTICA.**

SEXTO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

